

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de febrero de dos mil veintidós

Revisadas las presentes diligencias se observa que no fueron subsanados en debida forma la totalidad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio, pues no se subsanó la ambigüedad advertida con relación al *hecho uno* porque se insiste en hablar de la división material y de la venta como si fuesen sinónimos.

En los términos del artículo 79 de la ley 1955 y el decreto ley 290 de 1957 la única autoridad que puede expedir el avalúo catastral es el IGAC, distinto es que se hubiese celebrado un convenio con el Área Metropolitana de Bucaramanga para que esta entidad expida el aludido certificado, en todo caso, es un documento que inexorablemente debía acopiarse como anexo necesario de la demanda por mandato de los artículos 26 numeral 4 y 82 numerales 9 y 11 del C.G.P.

Como se dijo también en el numeral 5 de la inadmisión, las pretensiones *tercera y quinta* no ostentan tal calidad bajo los supuestos de hecho de los artículos 82 numeral 4, 406 y 409 del C.G.P., luego, no se entiende la razón por la que se insiste en las referidas pretensiones y tampoco se hacen explícitos los motivos para haber desconocido lo ordenado en la inadmisión sobre este aspecto.

Acorde con lo establecido en los artículos 82 y 90 del C.G.P. se procederá a rechazar la demanda. Por lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda promovida por promovida por *Luis Eduardo Ruiz Rangel* contra *Gladys Ruiz de Álvarez, Álvaro Ruiz Rangel, Jesús María Ruiz Rangel, Mario Fernando Ruiz Rangel* y *Ofelia Ruiz Rangel*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Hacer entrega* de los anexos de la misma sin necesidad de desglose y *archivar* las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c2491e89de4090136e3e8e05e87865fcf4dac634c2db3c3b1a2ac62d941e3**

Documento generado en 02/02/2022 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>